



Riohacha D.T.C., 29 de abril de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ
DEMANDADO: DIANA MARCELA PAZ TORRES
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00090-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.422.854, actuando por medio de apoderado el Dr. JOSE ANGEL LOPEZ CUELLO, en contra de DIANA MARCELA PAZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 55.223.733, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aclare en el numeral 2 del acápite de las pretensiones la fecha en la que se causan los intereses moratorios que pretende le sean ejecutados a la parte demandada, toda vez que, se están reclamando desde una fecha en la que aún no se habían causado, teniendo en cuenta que en el documento que se aporta como título ejecutivo se evidencia esta calenda correspondiente al vencimiento de la obligación (1 de junio de 2021), debiendo subsanar en ello.
- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la utilizada por la demandada DIANA MARCELA PAZ TORRES, indicando la forma cómo la obtuvo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368 ss. y 384 ss. del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente ejecutiva interpuesta por EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ en contra de DIANA MARCELA PAZ TORRES, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JOSE ANGEL LOPEZ CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.841.890 y T.P. 302.978 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b6b961948c23773f54e3d9f118c71b1f7cb31f8987c166bfcc7055b63128b6**

Documento generado en 29/04/2022 02:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>